





REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG PONENTE (E)¹ : SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333003- 2018-00122-01
Demandante	DIANA MAYERLY SANCHEZ SUAREZ Y
	OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
	POLICIA NACIONAL –
	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. EN
	ADELANTE ESSA
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones	essa@essa.com.co, luz.quintero@essa.com.co,
electrónicas	notificacionesjudiciales@sura.com.co,
	contacto@horacioperdomoyabogados.com,
	desan.asjud@policia.gov.co,
	desan.notificacion@policia.gov.co,
	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
	notificacionesjudiciales@malaga-
	santander.gov.co,
Tema:	

Se resuelve apelación contra la providencia del 06.11.2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, que niega el llamamiento en garantía que hace la ESSA respecto de Royal & Sun Allience Seguros, previa la siguiente reseña:

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La negativa del llamamiento la centra en síntesis la primera instancia, en la **no vigencia de la póliza o contrato de seguro que sirve de base al llamamiento**, para la época de los hechos que originan la demanda de reparación directa de la referencia, puesto que los hechos que sirven de causa a los perjuicios reclamados en este juicio, tuvieron ocurrencia el 07 de enero de 2017.

⁻

¹ Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza

II. LA APELACIÓN

La ESSA sostiene la tesis de si estar amparada con la póliza No. 20669 la cual tiene un periodo de vigencia del 4 de junio de 2016 hasta el 1 de julio de 2017, de donde su cobertura incluye los riesgos consistentes en posibles indemnizaciones que se puedan derivar de la reclamación de terceros por responsabilidad civil extracontractual por los hechos del 07 de enero de 2017.

Refiere que al momento de hacer el llamamiento, por equivocación adjuntó la póliza No. 20669 anexo 3 renovación con vigencia anterior – 04 de junio de 2015 a 4 de junio de 2016 – cuando en realidad se debió anexar la vigente para la época de los hechos que originan el proceso, así mismo resalta que la vinculación de la aseguradora la puede efectuar el juez cuando sea necesario de llegarse a verificar la existencia de alguna obligación dineraria a cargo de la demandada.

III. CONSIDERACIONES A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación Sala unitaria: artículos 153, 226 y 243. 7 del CPACA.

B. De la vigencia de la póliza en que se funda el llamamiento:

Con base en lo reseñado se detiene el Tribunal en el certificado de renovación de la póliza **RC No. 20669**, que obra en el expediente digital, en cuanto a su **vigencia**, **dice: "Vigencia desde 05/06/2016 hasta 01/07/2017**, de donde le asiste razón a la ESSA impugnante, en el sentido que, esta vigencia comprende la de la ocurrencia de los hechos que asoma la demanda como causa de los perjuicios que se pretende sean indemnizados en el proceso, esto es, el 07 de enero de 2017.

De esta manera, se revocará el auto de primera instancia, para dar paso a la vinculación procesal de la llamada en garantía por la ESSA a este proceso, Aseguradora Royal & Sun Allience Seguros y así, se

RESUELVE

Primero. Revocar la negativa del llamamiento en garantía que la ESSA hace en este proceso, respecto de la Aseguradora Royal & Sun Allience y en consecuencia,

Segundo. Vincular a este proceso como llamada en garantía por la ESSA, a la Aseguradora Royal & Sun Allience Seguros y para tal efecto:

Tercero: Notificar personalmente este auto a la llamada en garantía, por

conducto de su representante legal, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele el término de quince (15) días para contestar el llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley

1437 de 2011 conocida como CPACA.

Tercero: Devolver este expediente al juzgado de origen, por intermedio de la

Secretaría de la Corporación, previo el registro de esta decisión y del

envío en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada (E): SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157ab7918228bae936908a299042373769229c2c5996e6e81919a420546b3fa1**Documento generado en 01/02/2021 10:22:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG PONENTE (E)¹ : SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA	
Radicado	680013333002-2019-00263-02	
Demandante	ALBA MARINA RODRIGUEZ CASTRO Y OTROS	
Demandado	METROLINEA S.A Y OTROS	
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	
Correos notificaciones	marthacdelgado@gmail.com,	
electrónicas	velabogado@gmail.com,	
	gerente.general@metrocincoplus.com,	
	gerencia@sfrlegal.com,	
	procesosciviles@holguinyleonabogados.co,	
	notificacionesjudiciales@allianz.co,	
	secretaria@hlp.gov.co, gerencia@hlp.gov.co,	
	jurídico@hlp.gpv.co,	
	gerencia@metrolinea.gov.co,	

I. LA PROVIDENCIA APELADA

Corresponde al Despacho decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada – Ese Hospital Local de Piedecuesta - en contra de la providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, que niega llamar en garantía al Sindicato de trabajadores del sector salud en Colombia "SINTRASACOL", aduciendo no cumplir los requisitos del Art. 225 del CPACA, puesto que, el contrato convencional colectivo allegado, fruto de los logros que en materia laboral hayan obtenido los trabajadores de dicho Hospital, no puede constituirse como garantía para que los mismos sean llamados al presente proceso como se pretende, así mismo sostiene que en virtud de dicha convención se generaron las garantías que en efecto sirven como fundamento para llamar en garantía a Seguros Generales de Colombia, siendo esta la forma correcta para el llamamiento solicitado, y no por medio del sindicato,

¹ Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza

II. EL RECURSO

La ESE llamante, sostiene que entre la entidad y **Sintrasacol** se suscribió el contrato de ejecución colectiva sindical No. 033 del 1 de febrero de 2017 cuyo objeto fue la ejecución colectiva sindical de las actividades asistenciales de carácter profesional, técnico, tecnológico y auxiliar requeridas por la Ese Hospital Local de Piedecuesta, tal modalidad de contrato es una forma de tercerización laboral que no implica subordinación entre los ejecutores y la Ese, ya que Sintrasacol se compromete a ejecutar unos procesos y subprocesos de la entidad representada como es el caso que nos ocupa.

Así mismo resalta que el contrato tuvo un plazo de ejecución de 11 meses, periodo dentro del que se enmarcaron los hechos de la demanda, y se pactó la cláusula de indemnidad².

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia.

Recae en el Tribunal- despacho ponente: Artículos 153, 226 y 243.7 del CPACA.

B. Marco Jurídico

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra establecida en el art.225 del CPACA. Es de carácter procesal y tiene ocurrencia cuando entre la persona llamada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, en la sentencia se pueda exigir del llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, exigiéndose en la referida norma, los requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud, siendo indispensable que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso dado que su inclusión en la Litis implica, como ya se dijo, la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole, eventualmente una posible afectación patrimonial.

C. Análisis de los requisitos en el caso concreto

Se tiene que, la ESE Hospital Local de Piedecuesta suscribió contrato colectivo sindical con el Sindicato de Trabajadores del Sector Salud en Colombia

² Será obligación del contratista mantener a la ESE libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros en razón de la ejecución del contrato suscrito y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, causados por su acción, omisión, negligencia suya o de las de sus subcontratistas o dependientes, por lo que responderá civil, penal y patrimonialmente.

"Sintrasacol" con el fin de ejecutar las actividades de carácter profesional, técnico tecnológico y auxiliar requeridas por la entidad entendiéndose como tales las referentes a medicina y odontología general, enfermería a nivel profesional, Psicología entre otros las cuales corresponden a funciones de tipo misional de la misma, dicho contrato tuvo una duración hasta el 31 de diciembre de 2017³.

Ahora bien, en virtud de dicho contrato se suscribió seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales con Seguros Generales Suramericana⁴.

Así, encuentra el Despacho acreditada la existencia de una relación contractual entre la demandada aquí llamante y el sindicato por ella llamado, siendo oportuno resaltar que esta etapa del proceso únicamente corresponde al juzgador verificar el cumplimiento de tales exigencias a efectos de vincular al tercero interesado en las resultas del proceso para garantizar su derecho de contradicción y será en la sentencia donde se haga pronunciamiento sobre la responsabilidad patrimonial o no del llamado.

De otra parte, contrario a lo referido por el señor juez de primera instancia, la vinculación de la aseguradora, no puede suplir la del sindicato, ni corresponde a la manera correcta de formular el llamamiento en garantía, ya que no podrá estudiarse una eventual condena a cargo de la aseguradora si no se establece en primer lugar la responsabilidad del tomador de la póliza, en este caso, el Sindicato,

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

Primero: Revocar el numeral primero del auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga y en su defecto:

ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por Hospital Local de Piedecuesta respecto del Sindicato de Trabajadores del Sector Salud en Colombia Sintrasacol.

Segundo: Notifícar personalmente en forma virtual este auto al llamado en garantía, por conducto de su representante legal, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele el término de quince (15) días para contestar el llamamiento conforme al artículo 225 ibídem el cual comenzará a contar a partir de la notificación personal".

⁴ Folio 231

³ Folio 227

Tercero: Devolver, una vez en firme esta decisión, el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
 La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e60d0cb6543a2a629ac49cea5ddbd5096499768e29a2c87f4f968ce5fe1de7f4 Documento generado en 01/02/2021 11:33:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE Exp. No. 680012333000-2018-00704-00

DEMANDANTE:	JOSUE PEÑA RUBIANO
APODERADO:	OMAR BARROSO PLATA www.mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) (Fls. 91-96), en donde se resuelve:

"**Primero:** Declarar inadmisible el recurso de apelación que presentó el señor Josué Peña Rubiano contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 22 de enero de 2019 que rechazo la demanda, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

Segundo: Exhortar al juez a quo para que revise, nuevamente, los supuestos facticos discutidos a través de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y, de persistir en que la controversia que se suscita obedece al posible incumplimiento de la entidad obligada para acatar las ordenes contenidas en las decisiones judiciales referidas, adopte las medidas necesarias para adecuar la demanda a una ejecución de sentencia y surtir el trámite respectivo. (...)".

Una vez ejecutoriado este proveído, impártasele el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado







CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió trámite de impedimento, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE Exp. No. 680012333000-2019-00654-00

DEMANDANTE: ROSALBA SEPULVEDA MONTEJO

APODERADO: FABIAN ALBERTO BORJA PINZON

Fabian7borja@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA

NACIÓN

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

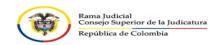
DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) (Fls. 68-69), en donde se declara fundado el impedimento formulado por los magistrados de esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, impártasele el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado







CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió trámite de impedimento, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE Exp. No. 680012333000-2019-00655-00

DEMANDANTE: YOLANDA GOMEZ MARTINEZ

APODERADO: LAURA HOYOS GRANADOS

laurahoyosg@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA

NACIÓN

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) (Fls. 46-47), en donde se declara fundado el impedimento formulado por los magistrados de esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, impártasele el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado









RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043

RADICACIÓN 680012333000-2020-01098-00

Al despacho del H. Magistrado informando que la parte ACCIONANTE allegó memorial vía correo electrónico el 27 de enero de 2021 a las 7: 07 p.m. Por medio del cual IMPUGNA el fallo de primera instancia proferido el pasado 21 de enero de 2021, notificada vía correo electrónico el 25/01/21.

Bucaramanga, 29 de enero de 2021

Aprobado digitalmente a través de la plataforma TEAMS **LIZETH STEFANIA BOHÓRQUEZ BARRERA** Escribiente

Bucaramanga, primero (01) febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Expediente No.	680012333000-2020-01098-00	
	JORGE LUIS FONTECHA HURTADO	
Demandante:	Correo:leirbag81@hotmail.com;	
	fassbinder@gmail.com;	
	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE	
Demandado: BUCARAMANGA		
	Correo: adm09@cendoj.ramajudicial.gov.co;	
Acción:	TUTELA- PRIMERA INSTANCIA	
Trámite:	Auto concede impugnación	
Magistrada Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR		
Ponente:	DI. JULIO EDISSON RAIVIOS SALAZAR	

Ante el H. Consejo de Estado, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte ACCIONANTE en contra del fallo de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase digitalmente al Superior el original del proceso para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	YANETH PATRICIA PINEDA PALOMINO	
APODERADO	LUZ DENY RODRIGUEZ URIBE	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN	luzdenyr@hotmail.com	
ELECTRÓNICA		
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	
DEMANDADO	NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	
APODERADO	LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co	
ELECTRÓNICA	yludin.gonzalez@gmail.com	
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN		
ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co	
EXPEDIENTE	2015-01512-00	

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda respecto del Acuerdo Conciliatorio celebrado por las partes en audiencia de conciliación de que trata el art. 192 de la Ley 1437 de 2011 ante el Despacho Ponente.

I. ANTECEDENTES

La señora YANETH PATRICIA PINEDA PALOMINO, mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto administrativo complejo, Resolución No. 6228 del 19 de diciembre de 2015 expedido por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y el Oficio No. OFI15-53911 MSGDAPSAR del 8 de julio de 2015 expedido por la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de los cuales se le negó a la demandante, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a causa de la muerte de su hijo **SEGIO ANDRES EBRATH PINEDA** y a título de restablecimiento solicita se le reconozca dicha pensión a su favor en calidad de madre del extinto solado, con retroactividad al día 14 de febrero de 2009 y en caso de declararse la prescripción de mesadas, aplicar la prescripción trienal regulada para las prestaciones periódicas de término indefinido que regula el parágrafo 5º del art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda fue presentada el 9 de noviembre de 2015 y por competencia fue remitida a esta Corporación el 14 de diciembre del mismo año. Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2016 se inadmitió la misma, siendo debidamente subsanada y admitida mediante auto del 1º de septiembre de 2016¹. Vencido el término de traslado, se profirió auto de fecha 21 de noviembre de 2018 mediante el cual se fijó audiencia inicial para el 20 de marzo de 2019, de la cual quedó registro en Acta y video. En dicha audiencia se agotaron todas las etapas y se escucharon los alegatos de conclusión emitidos por las partes y el concepto del Ministerio Público. No obstante lo anterior, se hizo necesario el decreto de una prueba de oficio consistente en el interrogatorio de parte de la demandante, fijándose nueva fecha para audiencia de pruebas el 9 de abril de 2019. Realizada la audiencia se corrió traslado para alegatos de conclusión y con fecha 6 de junio de 2019 se profirió sentencia dentro del proceso concediéndose las pretensiones de la demanda.

LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- interpuso recurso de apelación contra dicha providencia y mediante auto del 15 de julio de 2019 se fija audiencia de que trata el art. 192, inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el 27 de agosto de 2019 en la que la parte demandada solicitó aplazar la misma para que el Comité de Conciliación del a entidad estudiara el caso con el fin de solicitar concepto para parámetros de conciliación. Dentro del a misma diligencia se fijó nueva fecha, llevándose a cabo audiencia el 1º de octubre de 2019 donde

.

¹ Folio 86

la apoderada de la demandada manifestó que, "... el Comité de conciliación decidió conciliar la totalidad del presente asunto así: reconocer el 80% de la condena proferida por este Tribunal y el pago se hará de conformidad con el art. 192 y ss del CPACA...". Sin embargo, la apoderada manifestó que dentro del poder que reposa en el expediente no tiene facultad para conciliar y solicita de nuevo suspender la audiencia para allegar nuevo poder con dicha facultad. El 29 de noviembre de 2019 se continúa la audiencia y se allega el poder referido, no obstante el magistrado ponente advierte a la apoderada de la demandada que en la audiencia anterior, en la que se incorporó el concepto del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional se manifestó el ánimo de conciliar de manera total, esto es, el 80% de la condena impuesta por esta Corporación, pero como se involucran derechos o conciliables (la mesada pensional) sobre lo único que se puede conciliar es sobre la indexación ordenada en el fallo. Por lo que se suspende la audiencia para que la demandada reconsidere la propuesta de conciliación planteada.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez allegada la propuesta corregida por parte de la demandada, se consignó en ella que por unanimidad el Comité de Conciliación autoriza conciliar en forma integral, reconociendo el 100% del capital reconocido en la sentencia y la indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 80%. De dicha propuesta se corrió traslado mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020 a la apoderada de la parte demandante para que se manifestara al respecto y mediante escrito allegado el 5 de noviembre de 2020 solicita se continúe con el trámite del proceso.

III. HECHOS RELEVANTES

- El señor SERGIO ANDRES EBRATH PINEDA ingresó a prestar servicio militar obligatorio el 12 de febrero de 2008 como soldado regular y fue dado de baja el 14 de febrero de 2009 por muerte causada en misión del servicio.
- 2. Que al momento de su deceso no tenía vida marital y no había procreado hijos, conviviendo hasta antes de su incorporación al ejército, con su madre, respondiendo así mismo económicamente por todas las necesidades de su progenitora.
- 3. Que una vez sucedido el fallecimiento del señor SERGIO ANDRES EBRATH PINEDA, la demandante acudió ante la entidad accionada para que le pagaran las prestaciones a que tuviera derecho, motivo por el cual se le reconoció únicamente una compensación correspondiente a 36 meses de sueldo básico correspondiente a un Cabo Segundo o Marinero.
- 4. Que la señora **YANETH PATRICIA PINEDA PALOMINO** elevó solicitud ante la entidad demandada solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, petición que fuera resuelta de manera negativa mediante los actos demandados.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La conciliación ha sido definida por el legislador en los siguientes términos:

"Art. 64. Ley 446 de 1998, conc. Art. 1°. Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"

Si bien la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

En materia de contenciosa administrativa, la conciliación se encuentra normada especialmente por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009, 1395 de 2010 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 que regulan entre otros aspectos, los asuntos conciliables y las autoridades competentes para participar en el trámite conciliatorio.

Siendo la Ley 1285 de 2009 en su artículo 13, que adicionó el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el que establece como requisito de procedibilidad la conciliación judicial y extrajudicial para ciertos medios de control, en este marco podrán conciliarse total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control establecidos en los artículos 138, 10 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas se revisará el acuerdo en referencia.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto se somete a aprobación de la Sala, el acuerdo conciliatorio judicial alcanzado por las partes dentro de la audiencia de conciliación celebrada el día 1º de octubre de 2019 en torno al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la que afirma tener derecho la señora YANETH PATRICIA PINEDA PALOMINO en calidad de madre del señor SERGIO ANDRES EBRATH PINEDA (q.e.p.d.).

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

• <u>Debida representación de las personas que concilian, capacidad y facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar</u>

Analizando los anteriores presupuestos necesarios para la aprobación de la conciliación se evidencia en los documentos que reposan en el expediente que existe una debida representación y capacidad para conciliar tanto dela parte demandante como de la demandada.

En efecto se tiene que a folio 1 obra poder debidamente otorgado por la señora YANETH PATRICIA PINEDA PALOMINO a la Dra. LUZ DENY RODRIGUEZ URIBE con facultar expresa para conciliar t a folio 247 del expediente, reposa memorial a través del cual la Dra. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E) le otorga poder a la Dra. LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME quien allegó el concepto del Comité de Conciliación de la demandada, con facultades para conciliar el presente asunto.

• <u>Caducidad</u>

El medio de control que dejaría de ejercitarse sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, con pretensiones esencialmente conciliables por vías prejudicial y judicial que atañen a aspectos económicos, y que no estaría caducada por tratarse de prestaciones periódicas.

La caducidad del medio de control referido se encuentra consagrado en el art. 164 del CPACA así:

"ARTICULO 164. **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA**. La demanda será presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...). c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...".

2. En los siguiente términos, so pena de que opere la caducidad :(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...". (Negrillla fuera de texto).

De esta forma ya lo había expresado el H. Consejo de Estado² desde el año 2008 cuando mediante providencia del 2 de octubre, rectifica su posición frente a los actos que niegan prestaciones periódicas, concluyendo que respecto de estos no hay término de caducidad.

• Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Se puede evidenciar en el expediente que existe respaldo probatorio de lo conciliado judicialmente de acuerdo a los siguientes documentos:

- Copia del registro civil de nacimiento de SERGIO ANDRES EBRATH PINEDA obrante a folio 21 del expediente que prueba que el mismo es hijo de la aquí demandante.
- Copia del registro civil de defunción de **SERGIO ANDRES EBRATH PINEDA** a folio 39.
- Resolución No. 85070 del 14 de mayo de 2009 donde el Ejército Nacional reconoce la suma de \$29.074.572.00 a la señora YANETH PATRICIA PINEDA PALOMINO por concepto de compensación por muerte, la cual le correspondió el 50% en su condición de madre del finado a folio 51 y vto.
- Solicitud radicada el 28 de noviembre de 2014 ante el ejército Nacional donde la demandante solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo **SEGIO ANDRES EBRATH PINEDA** a folio 14-15.
- Resolución 6228 del 19 de diciembre de 2014 que niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora **YANETH PATRICIA PINEDA PALOMINO** bajo el argumento que la normatividad aplicable al caso no preveía el reconcomiendo referido en el evento en que la muerte del soldado hubiera ocurrido en misión del servicio, a folio 18-19.
- Concepto del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional donde autoriza conciliar en forma integral reconociendo el 100% del capital reconocido en la sentencia y la indexación en un porcentaje del 80%.

Así las cosas se encuentra que el derecho peticionado en la demanda fue reclamado por la parte demandante concurriendo ante el Ejército Nacional para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por la muerte del señor **SEGIO ANDRES EBRATH PINEDA** teniendo sustento en los documentos aportados al expediente.

• El acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico

Cuando se trata de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos que por su naturaleza pueden ser sometidos al a Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los arts. 138, 140 y 141 del CPACA pues éstas son de naturaleza económica. Este requisito se cumple en el presente asunto si se tiene en cuenta que las pretensiones perseguidas por la demandante corresponden al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual es de carácter económico y particular, ya que el acuerdo se enmarca dentro del art. 64 de la Ley 446 de 1998 el cual fue incorporado en el estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, es decir, que cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación.

• Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo

En el fallo de fecha 6 de junio de 2019 se realizó la correspondiente liquidación de las mesadas pensionales adeudadas, causadas e indexadas a partir del 28 de noviembre de 2011, por efectos de la prescripción, y su respectivo descuento por concepto de

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CNTENCIOSO ADMINISTRATIVO,. SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A". C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 2 de octubre de 2008. Rad. 2500-23-25-000-2002-06050-01 (0363-08).

compensación por muerte también indexado que arrojó como resultado la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS C/CTE (\$20.507.634.00). Dicha liquidación es la siguiente:

RESUMEN

AÑO	VALOR MESADA	12% SALUD NETO A PAGAR		VALOR INDEXADO	
2011	\$ 589.160	\$ 70.699	\$ 518.461	\$ 695.177	
2012	\$ 7.933.800	\$ 952.056	\$ 6.981.744	\$ 9.180.010	
2013	\$ 8.253.000	\$ 990.360	\$ 7.262.640	\$ 9.360.170	
2014	\$ 8.624.000	\$ 1.034.880	\$ 7.589.120	\$ 9.501.402	
2015	\$ 9.020.900	\$ 1.082.508	\$ 7.938.392	\$ 9.460.702	
2016	\$ 9.652.370	\$ 1.158.284	\$ 8.494.086	\$ 9.418.794	
2017	\$ 10.328.038	\$ 1.239.365	\$ 9.088.673	\$ 9.663.969	
2018	\$ 10.937.388	\$ 1.312.487	\$ 9.624.901	\$ 9.913.444	
2019	\$ 4.140.580	\$ 496.870	\$ 3.643.710	\$ 3.665.077	
TOTAL	\$ 69.479.236	\$ 8.337.508	\$ 61.141.728	\$ 70.858.745	

En ese orden de ideas, en el sub lite se concilia de la siguiente manera **a)** 100% del capital reconocido en la sentencia; esto es, la suma total de las mesadas por valor de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$61.141.728), y **b)** La indexación será objeto de reconocimiento en un 80%; es decir, el valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$7.773.613.00)³. Ahora, el descuento que por concepto de compensación por muerte (indexado) es la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$20.607.634.00), será descontado de la sumatoria anterior, para concluir que el valor total por el cual se concilia es la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$48.407.707.00), lo cual no resulta lesivo para las partes, teniendo en cuenta que este fue el acuerdo a que libre y espontáneamente llegaron tanto demandante como demandado.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente procederá la Sala a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del presente proceso al considerarse que se encuentran estructurados los presupuestos legales previstos en las normas que reglamentan lo atinente a la conciliación en materia contencioso administrativa; esto es, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos particulares, concretos y de contenido económico, disponibles por las partes y susceptibles de conciliación; los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas que aportaron al proceso, y finalmente, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo al patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora YANETH PATRICIA PINEDA PALOMINO y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contenido en el Acta de Conciliación de fecha 1º de octubre de 2019, en la cual, la parte demandada se comprometió a pagar a la demandante la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$48.407.707.00). La anterior suma será cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de Radicación por la Parte demandante de la totalidad de la documentación requerida por

³ Cantidad que resulta de restar \$70.858.745 (indexación) menos \$61.141.728 (mesadas a pagar) que da como resultado \$9.717.017. A este valor se le saca el 80% (valor a conciliar) que arroja como resultado la suma de \$7.773.613

Tribunal Administrativo de Santander Exp. 2015-01512-00

la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y en los términos consignados en el documento de fecha 27 de febrero de 2020 suscrita por la Secretaria Técnico del Comité para la Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (Fol. 263 y vto).

SEGUNDO: DECLÁRASE la terminación del proceso de la referencia por efectos de la conciliación aprobada en la presente providencia. ADVIÉRTESE a las partes que el convenio aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **EXPÍDASE** a favor del demandante o peticionario señora **YANETH PATRICIA PINEDA PALOMINO**, copia autentica de los documentos pertinentes con constancia de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL IVAN MAURICIO MENDOZA SAAEDRA Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE Magistrada









Bucaramanga, PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS

COADYUVANTES: NOEMÍ CONTRERAS Y OTROS

joalca1122@hotmail.com

DEMANDADOS: AERONAUTICA CIVIL

Notificaciones Judiciales@aerocivil.gov.co

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

notijudicial@alcadiadepiedecuesta.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-

notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co

apontejuridica@hotmail.com

ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

notificaciones.judiciales@amb.gov.co tatiana.santander@hotmail.com Sociedad SOCARIN LTDA.

contabilidadgrupoempresarial@outlook.com

Sociedad TRAIR S.A.S. traircolombia@gmail.com

VINCULADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

notificaciones@floridablanca.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES

nmgonzalez@procuraduria.gov.co

DEFENSORIA DEL PUEBLO: Dr. IGNACIO ANDRES BOHORQUEZ BORDA

iab@iabogados.com.co

EXPEDIENTE: 680012333000-2018-00262-00 MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el día dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 10:00 a.m., a través de la plataforma Teams, no obstante, revisado el informativo en su integridad se advierte que no se cuenta con el expediente digitalizado, lo cual resulta necesario para la realización de la mencionada diligencia. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: APLAZAR la realización de la audiencia de pruebas programada para el día dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar, FIJAR nueva fecha y hora para su desarrollo, en las siguientes fechas:

- Para el día martes nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2:30 p.m., a través de la plataforma Teams, fecha en la que se recepcionarán los testimonios de los señores EDGAR RODRIGO OLARTE LIZARAZO, WILLIAM BERGSNEIDER GÓMEZ, DORA REYES.
- Para el día miércoles diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a partir de las
 2:30 p.m., a través de la plataforma Teams, fecha en la que se recepcionarán los testimonios de los señores CARMEN TERESA GOMEZ y SANTIAGO SANCHEZ.

Tribunal Administrativo de Santander Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos Radicado 680012331000-2018-00262-00

Se exhorta a las partes, los apoderados y los testigos sobre su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en el decreto de pruebas.

Por secretaría de la Corporación, líbrense las correspondientes boletas de citación.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría de la Corporación, para que proceda a digitalizar el expediente contentivo de la acción popular de la referencia. Cumplido lo anterior se deberá enviar el correspondiente link a las partes y sus apoderados.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al abogado IGNACIO ANDRES BOHORQUEZ BORDA como apoderado de la Defensoría del Pueblo en los términos y para los efectos del poder allegado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADICIONA DECRETÓ DE PRUEBAS Y REQUIERE AL MUNICIPIO Exp. No. 680012333000-2018-00408-00

Parte Demandante:	Yesenia Álvarez Bernal, con cédula de ciudadanía No. 1.095.808.206 y Libardo López Rodríguez, con cédula de ciudadanía No. 91.511.118 Correo electrónico: yesenialvarez@gmail.com
Parte Demandada:	Municipio de Piedecuesta Correo electrónico: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social Correo electrónico: procesosjudiciales@minambiente.gov.co
	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
	Área Metropolitana de Bucaramanga - AMB Correo electrónico: ariasj13@hotmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Canalización de quebrada y mejoramiento del alcantarillado del Barrio Villanueva de Piedecuesta que busca mitigar su inundación /

I. LA SOLICITUD DE COMPLEMENTAR EL DECRETO DE PRUEBAS (Fol.302)

Encontrándose en el término de ejecutoria el decreto de pruebas proferido en el proceso de la referencia, el señor apoderado del AMB, a folio 302 solicita "se complemente", apoyándose en el art.287 del Código General del Proceso, aduciendo que los folios 141 a 146 del expediente, consistente en: "CD marcado como

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que adiciona el que decretó pruebas y requiere. Yesenia Álvarez Bernal, Libardo López Rodríguez vs Municipio Piedecuesta y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00408-00.

"Expediente Administrativo" que al abrirlo muestra 10 archivos pdf con las actuaciones realizadas por el AMB en relación con la quebrada Villanueva, referidos a los contratos ejecutados, cuyo objeto es la canalización de la quebrada Villanueva de Piedecuesta, Santander, asunto sobre el cual, gravita parte de la controversia de la presente acción popular.

II.CONSIDERACIONES

A. De la oportunidad de la petición y la procedencia de la misma

El Art.287 del CGP, autoriza para adicionar los autos, de oficio o a petición de parte, dentro del término de su ejecutoria dentro del término de ejecutoria, supuestos de hecho normativos que aquí se cumplen, puesto que la notificación se surtió el 19/02/2020¹ y la solicitud de adición se presenta el 24/02/2020, según lo muestra el sello de recibido que obra en la parte superior derecha del memorial visible al folio 302 del expediente, haciéndose pasible la adición solicitada, puesto que la documental referida guarda pertinencia y conducencia con los hechos que interesan al proceso,.

B. Requerimiento probatorio

De otra parte, advierte el Despacho que el señor apoderado judicial del municipio de Piedecuesta, Santander, no ha dado cumplimiento al requerimiento probatorio impuesto en el numeral 3° del decreto de pruebas (Fol. 291), por lo que se le requerirá, bajo apremios del art.44 del CGP, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

Primero. Adicionar el decreto de pruebas en el proceso de la referencia e incorporar al expediente, la documental que obra a folios 141 a 146 ibídem, que a continuación se relaciona:

Contrato	Objeto	Estado de
		contrato
De Consultoría Nú 000201 de 2013	Elaboración de los estudios hidrológicos, hidráulico, geotécnico, geomorfológico, geológico y de estabilidad de taludes para algunos sectores inestables en los municipios de Floridablanca y Piedecuesta	

¹ Fol. 292 a 301.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que adiciona el que decretó pruebas y requiere. Yesenia Álvarez Bernal, Libardo López Rodríguez vs Municipio Piedecuesta y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00408-00.

De obra pública No 000252 de 2015	La construcción de las obras de protecció en los sectores del colegio Carlos Vicente Rey Sede C y Barrio La Castellana de La Quebrada Suratoque y canalización de la Quebrada Villanueva en la carrera 8 con calle 3 del municipio de Piedecuesta	
De Consultoría No. 000256 de 2015	La interventoría integral a la construcción de las obras de protección en los sectores del colegio Carlos Vicente Rey sede C y Barrio La Castellana de la Quebrada Villanueva en la carrera 8 con calle 3 del municipio de Piedecuesta	Liquidado
Convenio interadministrativo No. 000360 de 201	Aunar esfuerzos entre el Área Metropolitana de Bucaramanga y el municipio de Piedecuesta, para la "Construcción Box Culvert en la calle 2 entre carrera 10 y 11 quebrada Suratoque del municipio de Piedecuesta – Santande en el municipio de Piedecuesta-Santande	Liquidado
Convenio interadministrativo No. 000359 de 201	Aunar esfuerzos entre el AMB y el municipio de Piedecuesta para la fase I de la construcción, optimización y obras complementarias del canal de aguas lluvia en los sectores de confluencia de las quebradas La Palmira y el Diamante (Barrio Argentina-conjunto residencial entre parque y Palermo) del municipio de Piedecuesta, Santander.	

Segundo.

Requerir bajo apremios legales, al señor apoderado judicial del municipio de Piedecuesta, Santander, para que, allegue al proceso de la referencia, en los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, las pruebas documentales que fueron decretadas en el numeral 3° del auto del 18.02.2020 (Fol. 291), so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P.

Tercero.

Reingresar el expediente al Despacho Ponente una vez allegada la documentación requerida o vencido el término otorgado para ello con el fin de continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase. La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que adiciona el que decretó pruebas y requiere. Yesenia Álvarez Bernal, Libardo López Rodríguez vs Municipio Piedecuesta y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00408-00.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGASANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967129a9bb80a6d002d29f9fed533ee8e9111ef7f4ad7bd19e067e fc76556674

Documento generado en 01/02/2021 08:37:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INCORPORA Y CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA **DE OFICIO**

SE REQUIERE AL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA Exp. No. 680012333000-2018-00729-00

Actor Popular:	Angelina Cala Pradilla, con cédula de ciudadanía No. 37.791.506 Correo electrónico:		
	Jimmy Rodríguez Rivera, con cédula de ciudadanía No. 91.275.647 Héctor Castellanos García, con cédula de ciudadanía No.		
Coadyuvancia	91.281.031 Luis Eduardo González , con cédula de ciudadanía No.		
por activa:	91.222.080 Flor Ángela Carrero Campos, con cédula de ciudadanía No. 63.366.548		
	Luis Alfredo Olaya, con cédula de ciudadanía No. 91.360.855		
	Laura Yanet Ardila Mejía, con cédula de ciudadanía No. 63.353.921		
	Correo electrónico: lauraenfloridablanca@yahoo.es		
	Municipio de Floridablanca – Secretaría de Planeación Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co		
	Banco Inmobiliario de Floridablanca, en adelante BIF Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bif.gov.co		
Parte Demandada:	Óscar Javier Vanegas Carvajal, en su condición de Curador Urbano Uno de Floridablanca		
Demandada.	Correo electrónico: curaduriaunofloridablanca@gmail.com		
	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB		
	Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co		
	Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB		
	Correo electrónico: notificaciones.judiciales@amb.gov.co		
	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio		
	Correo electrónico: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co		
Vinculado de oficio:	Constructora Valu Ltda., Correo electrónico: construvalu@gmail.com		

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que incorpora y corre traslado de prueba documental y requiere al Banco Inmobiliario de Floridablanca. Angelina Cala Pradilla y otros vs Municipio Floridablanca y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00729-00.

Ministerio Público:		EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Corsreo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co		
Medio Control:	de	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS		
Tema:		Cesión de áreas de espacio público como bien fiscal para desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario		

I. AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS

(Fols.775 a 777)

En él se decretó de oficio prueba documental a aportar por el Banco Inmobiliario de Floridablanca y AMB, así:

- **"4.2.1 Requerir al Banco Inmobiliario de Floridablanca** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue documentos que den cuenta del cumplimiento de las medidas de compensación ambiental exigidas en los arts. 4° a 7° de la Resolución 0775-2018. **Parágrafo.** El apoderado del BIF debe garantizar el cumplimiento de esta orden, sin necesidad que la Secretaría del Tribunal expida algún oficio.
- **4.2.2 Requerir al AMB** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue soportes documentales de: (i) las medidas sancionatorias que haya adelantado en contra del BIF por las circunstancias advertidas en el Informe Técnico del 07.10.2018 (Fols.345 a 348), (ii) las actividades de seguimiento y control a las medidas de compensación ambiental ordenadas en la Resolución 0775/2018".

En memorial del 26.08.2019 (Fl.829-847), el apoderado judicial del AMB, allega copia de: i) Auto 021-2019 del 27.02.2019 (Fl. 831-836); ii) Auto U66-2019 del 02.04.2019 (Fl.837-841); iii) Auto 118-2019 del 15.05.2019 (fl.842-844); y, iv) Auto 00184-2019 del 08.08.2019 (Fl.845-847).

El apoderado del BIF, no allegó la documental requerida en auto de pruebas del 16.07.2019.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho incorporará la prueba documental aportada por el apoderado judicial del AMB y correrá traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que ejerzan su derecho de contradicción, y, requerirá a la apoderada del BIF, para que dé

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que incorpora y corre traslado de prueba documental y requiere al Banco Inmobiliario de Floridablanca. Angelina Cala Pradilla y otros vs Municipio Floridablanca y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00729-00.

cumplimiento a la orden impuesta en auto de pruebas del 16.07.2019, requerimiento que se hace bajo los **apremios legales**.

Por otra parte, se advierte que tanto la actora popular como los coadyuvantes en el presente proceso no han suministrado direcciones de correo electrónico para las notificaciones de las actuaciones procesales, en tal sentido, y con fundamento en lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se les requerirá para que informen las direcciones electrónicas, para los fines judiciales que competen a este proceso, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del precitado artículo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Incorporar al proceso con el valor que le confiere la ley los siguientes:

Documentos	Fols.
1. Auto 021-2019 del 27.02.2019	831 a 836
2. Auto U66-2019 del 02.04.2019	837 a 841
3. Auto 118-2019 del 15.05.2019	842 a 844
4. Auto 00184-2019 del 08.08.2019	845 a 847

Segundo. Correr traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (05) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.

Tercero. Requerir bajo los apremios legales a la apoderada judicial del BIF, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las pruebas documentales que fueron decretadas en el numeral 4.2.2 del auto del 16.07.2019 (Fol.775-777), so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P.

Cuarto. Requerir a la actora popular y los coadyuvantes por activa, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, se sirvan suministrar las direcciones de correo electrónico para hacer efectivas las notificaciones de las actuaciones procesales, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806/2020.

Parágrafo: Los memoriales y demás comunicaciones que atañen al presente proceso, deberán dirigirse a la dirección electrónica de la Secretaría de esta Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co dispuesta para tal fin.

Quinto. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abo Alberto Neira Rueda como apoderado judicial de la CDMB, visible a folio 848, que fue comunicada como lo muestra los folios 849 y 850 del expediente.

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que incorpora y corre traslado de prueba documental y requiere al Banco Inmobiliario de Floridablanca. Angelina Cala Pradilla y otros vs Municipio Floridablanca y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00729-00.

Sexto. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abo Gustavo Villamizar Motta como apoderado judicial del Municipio de Floridablanca, que fue aportada y comunicada, vía mensaje de datos el 17.12.2020.

Séptimo. Supervisar por parte de la Secretaría del Tribunal-Expediente, que el presente proceso se encuentre totalmente digitalizado y archivado en el One Drive disponible para la consulta de los sujetos procesales, para lo cual les facilitará el respectivo link de consulta.

Notifíquese y Cúmplase. La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e66bdbbc23b6677d953d3000c86abe859729dff599c6e552373bcfcf8d8002ba Documento generado en 01/02/2021 09:34:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INCORPORA Y CORRE TRASLADO DE INFORMES TÉCNICOS DECRETADOS DE OFICIO Exp.No. 680012333000-**2018-00763-00**

Parte Demandante:	Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena Correo electrónico: defensoria.publica.barranca@gmail.com iab@iabogados.com.co	
Parte Demandada:	Municipio de Barrancabermeja Correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co Municipio de Puerto Wilches Correo electrónico: alcaldia@puertowilches-santander.gov.co Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co Departamento de Santander - Secretaría de Infraestructura Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co	
Vinculado de oficio:	Instituto Nacional de Vías – INVIAS Correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co	
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co	
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Tema:	Riesgo en el puente Sogamoso que conecta a los municipios de Puerto Wilches y Barrancabermeja, por existencia de un puente ferroviario que fue adaptado con tablones para el paso de vehículos y en el que también transitan peatones	

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que incorpora y corre traslado de informes. Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena vs Municipio Barrancabermeja y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00763-00.

I. AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS

(Fls.360-361 y 371-372)

En él se decretó de oficio requerir informes técnicos al Departamento de Santander y a la ANI, para que:

- "5.2 Requerir al Departamento de Santander para que con destino al presente proceso Certifique: (i) Cuáles son los puentes vehicular y peatonal más cercanos al sector "Puente Sogamoso" en donde se encuentra el puente ferroviario que origina la presente Litis, (ii) Si las vías públicas del sector "Puente Sogamoso" son administradas por el Departamento de Santander o los municipios de Barrancabermeja y Puerto Wilches, y (iii) allegar toda la documentación relacionada con algún proyecto para la construcción de un puente vehicular o peatonal paralelo al puente ferroviario que une los Municipios de Barrancabermeja y Puerto Wilches, (iv) Cuántos kilómetros separa el corregimiento donde está ubicado el puente de los hechos y el Municipio de Barrancabermeja y cuánto tiempo en promedio se ocupa en recorrerlo en un automóvil si: a) si el recorrido se realiza por la vía principal entre Puente Sogamoso- Puerto Wilches y Barrancabermeja y b) si el recorrido se realiza por el carreteable y/o vía férrea, en el mismo vehículo entre Puente Sogamoso y Barrancabermeja en el puente en cuestión.
- **5.3 Requerir a la Agencia Nacional de Infraestructura** para que con destino al presente proceso certifique: **(i)** el estado actual de ejecución de los Contratos de obra 313/2017 celebrado con el Consorcio Ibines Férreo y el Contrato 418/2013 celebrado con la Unión Temporal Ferroviaria Central únicamente en lo que se refiere al puente férreo que se encuentra en el sector Puente Sogamoso que origina la presente Litis, debiendo allegar los respectivos soportes contractuales que corroboren su respuesta, **(ii)** el estado actual de la estructura del precitado puente ferroviario; y, **(iii)** allegue copia del Contrato 418/2013 suscrito con AT Ferroviaria Central..."

En memorial AP-AI.RG.110 de 2019 (FI.388-392), el señor Secretario de Infraestructura Departamental de Santander, allega el "Informe visita al Puente Sogamoso, sobre la vía Puerto Wilches-Barrancabermeja"; y la señora apoderada de la ANI en memorial 2019-701-041698-1 allega memorial en el que aporta "memorando con radicado ANI 2019307017524-3 y anexos puente Sogamoso" contenidos en 1 CD y 9 folios (Fol. 393-403).

I. SE RESUELVE:

Primero. Incorporar al proceso con el valor que le confiere la ley los siguientes:

Documentos	Fols.
1.Informe visita al Puente Sogamoso, sobre la vía Puerto	388 a 392
Wilches-Barrancabermeja	
2. Memorando con radicado ANI 2019307017524-3 y	393 a 403
anexos puente Sogamoso	

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que incorpora y corre traslado de informes. Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena vs Municipio Barrancabermeja y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2018-00763-00.

Tercero. Aceptar la renuncia al poder presentada por la aba. Zuly López Rojas como apoderada judicial del Departamento de Santander, visible a folio 404, que fue comunicada como lo muestra el folio 405 del expediente.

Cuarto. Reconocer al abogado Carlos Alfaro Fonseca portador de la T.P. 36946 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento de Santander, en los términos del documento poder enviado mediante mensaje de datos el 29.09.2020.

Notifíquese y Cúmplase. La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGASANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154cc7b43ca8b2074232884625b6085f87887ff81ab247b0e6869f db1e212b9c

Documento generado en 01/02/2021 09:45:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica